

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/181/2023

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/181/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN
DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS

TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/181/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVES DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...la multa de fecha 11 de mayo de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2023...(sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza, pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, MEJ20230612, derivado de la imposición de una multa** por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$1,519.00 (mil quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del mandamiento de ejecución **derivado de la imposición de una multa** emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), más gastos de ejecución en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$1,519.00 (mil quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.); documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 18)

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del **mandamiento de ejecución**, derivado de la imposición de una multa emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), más gastos de ejecución en cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$1,519.00 (mil quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.).

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte actora a la autoridad demandada COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad que emitió el acto, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

"PRIMERO. - ... el acuerdo de 15 de diciembre de 2022, no me fue debidamente hecho del conocimiento, por lo que dejándome en estado de indefensión, se me negó la oportunidad de defenderme respecto del acuerdo a través del cual se impone la multa, de la que fue apercebida mi representada dentro del diverso acuerdo de 11 de noviembre de 2022, por lo que indebidamente se realiza el procedimiento de cobro del monto, por parte de la autoridad responsable, lo que recae ahora en el requerimiento materia del presente juicio...

SEGUNDO. - la ilegalidad de las multas resulta evidente, toda vez que las mismas fueron impuestas sin que previamente existiera un requerimiento que de origen a tal imposición, esto es por virtud de que nunca se me dio a conocer el acuerdo a través del cual se nos impuso una multa con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de 11 de noviembre de dos mil veintidós, por lo que niego lisa y llanamente conocer dicho procedimiento o acuerdo a través del cual realizó la imposición...

TERCERO. - ... las multas impuestas resultan violatorias de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que al ser documentos que se notifican al actor, estos deben revestir los requisitos de fundamentación y motivación...

... se advierte que la determinación atacada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se especifican los aspectos que motivan a la autoridad a imponer la sanción pecuniaria."

CUARTO. - ... debe señalar los artículos que le dan competencia al momento de ser emitidos, siendo que de la lectura que esta sala puede realizar a la resolución impugnada la misma carece de colmar tal garantía, siendo en dicho oficio no se señala fundamento legal alguno en donde se establezca la facultad del Jefe de Departamento de Servicios, para imponer tales multas...

QUINTO. - ...todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad que tenga competencia para ello, pues como es de explorado derecho la

autoridad no puede hacer más de lo que la propia ley le permite, así también no basta que una autoridad tenga competencia sino que además la funde y motive en el texto del acto de molestia..." (sic)

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

"...resultan inoperantes las manifestaciones hechas por la demandante... se podrá percatar que el crédito fiscal número MEJ20230612, tiene su origen en una sanción impuesta por la parte actora, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la cual, mediante oficio número SDEyTECyA/011945/2022, de fecha 03 de mayo de 2023, solicitó a esta Unidad Administrativa realizar el cobro del apercibimiento a la hoy actora del presente juicio, en su modalidad de multa consistente de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)..."

Continuando con ese orden de ideas, es que esta autoridad demandada procedió a emitir requerimiento de pago identificado con el número MEJ20230612, de fecha 11 de mayo de 2023, dirigido a la persona solicitada por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su carácter de ordenadora de multa de origen.

... cabe precisar que esta autoridad demandada, Dirección General de Recaudación no cuenta con las facultades para revisar si los actos emitidos por autoridades administrativas se encuentran o no, ajustad a derecho, toda vez que esta autoridad actúa en una esfera jurídica diferente en cuestión de materia, por lo tanto, no podríamos analizar y determinar si el acto que emitió la autoridad sancionadora contempla todos los requisitos legales establecidos en la Ley, como es el caso del acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022 y si fue o no debidamente notificado.

*En consecuencia, como podrá observar esta resolutoria, la autoridad demandada señalo preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdos a su competencia, tal como lo es el impugnado en esta vía, pues es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para **el caso en concreto**; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; mismos que son fundamentales para tal efecto como es en el caso que nos ocupa...*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló:

"Motivado por la omisión de pago en que incurrió el (la) infractor (a) de la sanción señalada en el proemio del presente y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución"... Aunado a que en el apartado denominado MOTIVO DE LA SANCIÓN, se establece como tal el "INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022..." (sic)

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones

En efecto es **inoperante** el primer concepto de impugnación, que no se le haya dado a conocer el inicio del procedimiento administrativo de determinación de la posible sanción, lo anterior porque como se aprecia de las documentales que exhibió la autoridad demandada como prueba en su contestación, el origen de la multa deviene de una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad sancionadora, la cual solicitó mediante oficio número SDEyT/TECyA/011945/2022, derivada del expediente 01/110/18, mesa 11, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena, por lo que la multa impuesta no es de naturaleza fiscal.

Por otro lado, **son inoperantes** el SEGUNDO Y TERCER concepto de impugnación puesto que en su oportunidad **mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós la autoridad TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, requirió el cumplimiento a un laudo del expediente 01/110/18 MESA 11, y en ese mismo proveído decretó aplicar

una multa \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) al demandante, lo anterior, previo a emitir el mandamiento de ejecución, documental que fue exhibida por la autoridad demandada como prueba, probanza que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por la parte actora, haciendo prueba plena de la existencia del requerimiento debidamente notificado a la parte actora.

La **inoperancia** de los conceptos de impugnación CUARTO Y QUINTO, radica en que no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos *del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y del Código Fiscal para el Estado de Morelos*, que cito el Director General de Recaudación [REDACTED], son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En este sentido este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que la autoridad demandada fundo su competencia material y territorial, ya que es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló: "**Incumplimiento al acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2022**" (sic), dicha motivación no fue impugnada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por la actora toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado de la autoridad DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;

¹ IUS Registro No. 194,040

consecuentemente, **se declara la validez** del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés, MEJ20230612**, derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$1,519.00 (mil quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.); e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **declara la validez** del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés, MEJ20230612**, derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), más sus gastos de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria, Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ejecución, dando la cantidad total de \$1,519.00 (mil quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.); e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



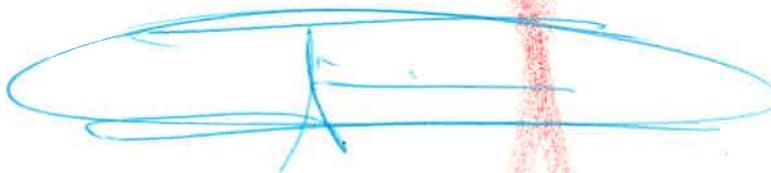
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



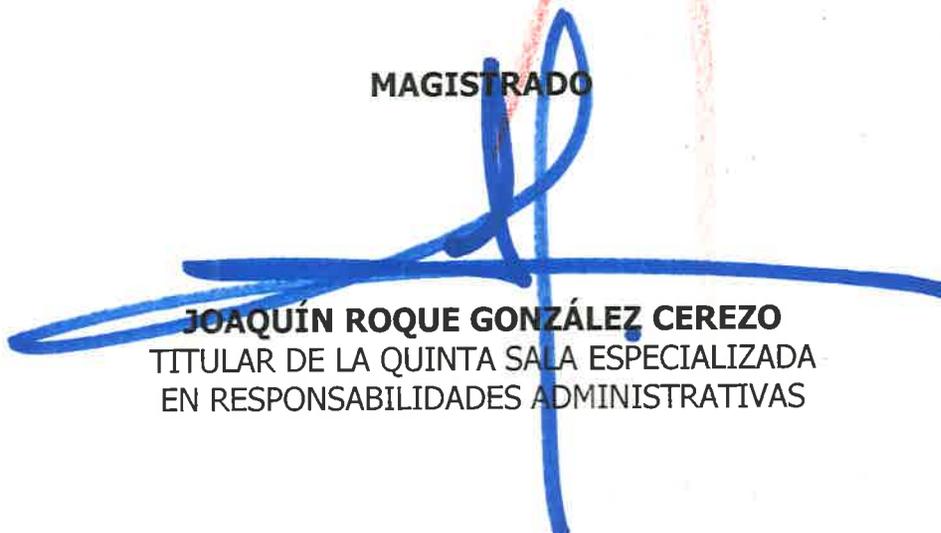
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria, Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/181/2023, PROMOVIDO POR ██████████ CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

